



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00003-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Juan Carlos Ramírez Moreno
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Ramírez Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

I. Antecedentes

el señor Juan Carlos Ramírez Moreno, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y pensión de vejez que le asisten y, en consecuencia, se deje sin efecto las Resoluciones Nros. SUB 170165 del 10 de agosto de 2020, SUB 188996 del 4 de septiembre de 2020 y DPE 13941 del 14 de octubre de 2020 y en su lugar, ordene al Director de Prestaciones Económicas de la Administración de COLPENSIONES, que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, profiera acto administrativo mediante el cual reconozca la pensión de alto riesgo, por estar acreditado que reúne los requisitos contemplados en la Ley 1223 de 2008.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes,

Hechos:

1. Que el señor Juan Carlos Ramírez Moreno nació el día 23 de marzo de 1963, ostentando actualmente 57 años de edad, ha cotizado al Sistema General de Pensiones desde el año 1988 y en especial desde el 1 de agosto de 1994 cuando fue vinculado al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose como Técnico Judicial I, Profesional Universitario, Profesional Universitario I, Profesional Universitario II y Profesional Gestión II, contando a la fecha con más de 1400 semanas por tiempos laborados en el sector público.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

2. El día 16 de julio de 2019, el señor Juan Carlos Ramírez Moreno solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo de conformidad con el Decreto 1835 de 1994 y la Ley 1223 de 2008.
3. Mediante Resolución Nro. SUB 262498 el 24 de septiembre de 2019 Colpensiones negó la solicitud elevada al considerar que el señor Juan Carlos Ramírez Moreno no cumplía con los requisitos, pues pese a acreditar la edad y las semanas cotizadas al sistema general, no lo fue así con las semanas cotizadas en desarrollo de una actividad de riesgo pues tan solo contaba con 629 semanas de las 650 exigidas por la norma.
4. El señor Juan Carlos Ramírez Moreno al considerar que ya había cumplido con las 21 semanas faltantes, el día 23 de julio de 2020 elevó solicitud de reconocimiento pensional a Colpensiones, solicitud que fuera negada mediante Resolución Nro. SUB 170165 del 10 de agosto de 2020, como quiera que el tiempo que requiere para pensionarse son 710 semanas y no las 650 semanas, inicialmente señaladas, ostentando a la fecha únicamente 684 semanas cotizadas.
5. Que con ocasión del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Ramírez Moreno, la entidad pensional mediante Resoluciones Nros. SUB 188996 del 4 de septiembre de 2020 y DPE13941 del 14 de octubre de 2020, negó los argumentos expuesto y confirmo las decisiones contenidas en la Resolución Nro. SUB 170165 del 10 de agosto de 2020.
6. La anterior resolución fue notificada el día 7 de diciembre de 2020.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 13 de enero de 2021², por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto el mismo día³.

Mediante auto del 13 de enero de 2021⁴, se admitió la presente acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” se requirió a la entidad accionada para que allegara informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela⁵.

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 134 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la entidad accionada allego contestación.

Contestación Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

² Fls. 2 a 4.

³ Fl. 4.

⁴ Fl. 88 a 89.

⁵ Fls. 137.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada, al considerar que no existe transgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Frente a la nugatoria de la pensión solicitada, la entidad accionada señaló que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1835 de 1994 "(...) 1. En la Rama Judicial: funcionarios de la jurisdicción penal: Magistrados, Jueces Regionales, Jueces penales del circuito, Fiscales y empleados de los Cuerpos de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación y los siguientes funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, Investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escolta I. (...) "

Que el Decreto 1835 de 1994, entro en vigencia el 3 de agosto de 1994 y fue derogado el 27 de julio de 2003, por el Decreto 2090 de 2003, por lo que las cotizaciones realizadas por el solicitante son las desempeñadas como Técnico Judicial I de la Fiscalía General de la Nación, entre el 11 de noviembre de 1994 al 23 de enero de 1996, para un total de 64 semanas cotizadas como actividades de alto riesgo bajo el Decreto 1835 de 1994.

De acuerdo a lo anterior, cualquier cargo diferente a los establecidos por el artículo 2 del Decreto 1835 de 1994, no eran consideradas como actividades de alto riesgo antes del 27 de julio de 2003, por lo que el cargo del Profesional Universitario desempeñado por el solicitante no se puede tener en cuenta para el reconocimiento de una pensión de vejez de alto riesgo.

Que en los que respecta al periodo comprendido entre el 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, que derogó el Decreto 1835 de 1994) y el 15 de julio de 2008 (fecha en la que se expidió la Ley 1223 de 2008), debe establecerse que las actividades desarrollas por el solicitante como Profesional Universitario o como Profesional Universitario I no se consideraban como una actividad de alto riesgo sin importar el cargo o el ejercer funciones de policía judicial, ya que la normativa no brindo amparo para los funcionarios de la FGN en este periodo de tiempo.

Es decir que los tiempos cotizados entre el 19 de enero de 2005 a 15 de julio de 2008, no son tenidos en cuenta como actividades especiales de Alto Riesgo por la entidad accionada.

Señala, una vez analizada la Ley 1223 de 2008 que, a partir del 16 de julio de 2008, es decir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1223 de 2008, de acuerdo a las certificaciones allegadas al expediente pensional se encuentra que los cargos de Profesional Uiversitario II y Profesional Gestion II, desarrollan funciones de policía judicial, por lo que se establece que entre el 16 de julio de 2008 y el 9 de julio de 2020 (fecha de expedición de la certificación emitida por Fiscalía General de la Nación), se encuentra que ha cotizado 622 semanas alto riesgo bajo la Ley 1223 de 2008.

Así mismo, precisa que para los funcionarios del CTI no existe régimen de transición, en la medida que no quedaron cobijados por el Decreto 2090 de 2003, de ahí que hasta el año 2008 se haya expedido una norma propia para regular las actividades de especial protección de este cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, quien no reúna los requisitos previstos

en la Ley 1223 de 2008, se pensionará conforme las reglas que rigen para el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993 / ley 797 de 2003). (...)” Que como se evidencia, el solicitante, no acredita el requisito edad requerida en la Ley 797 de 2003, toda vez que a la fecha cuenta con 57 años de edad siendo requisito 62 años (...).”.

Explicado el caso concreto del accionante, señala que la orbita competencial del juez de conocimiento frente al reconocimiento pensional mediante la acción de tutela, se encuentra limitado porque i). existe un mecanismo ordinario que hace improcedente la acción de tutela, ii). le este vedado al juez constitucional invadir la competencia del juez ordinario y iii). excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, como quiera que, al ordenar la inclusión en nómina, sin el lleno de los requisitos legales establecidos y sin agotar los procedimientos administrativos para tal fin, afecta gravemente el patrimonio de esta administradora.

III. Pruebas:

- Oficio de notificación correo electrónico Nro. BZ2020_7699521-1604445 del 10 de agosto de 2020 (fls. 23 a 25).
- Resolución Nro. SUB 170165 del 10 de agosto de 2020 (fls. 26 a 36).
- Oficio de notificación correo electrónico Nro. BZ2020_8740656-1804878 del 4 de septiembre de 2020 (fls. 37 a 39).
- Resolución Nro. SUB188996 del 4 de septiembre de 2020 (fls. 40 a 48).
- Resolución Nro. DPE 13941 del 14 de octubre de 2020 (fls. 50 a 69; 102 a 121).
- Oficio de citación de notificación Nro. BZ2019_9452007-2887148 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 70).
- Resolución SUB 262498 del 24 de septiembre de 2019 (fls. 71 a 81).
- Certificación de afiliación a la ARL Positiva del señor Juan Carlos Ramírez Moreno en riesgo Nro. 5 (fl. 82).
- Certificaciones Laborales de fechas 10 de octubre de 2019, suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur (fls. 83 a 86).
- Certificación laboral y de vinculación con la entidad pensional de la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones (fls. 122 a 133).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la pensión de vejez especial por alto riesgo del accionante, al negar el reconocimiento de la mesada pensional solicitada, al considerar que no cuenta con el número de semanas de cotización especial en una actividad de alto riesgo requeridas por la Ley?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Creación de la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación – Sentencia Consejo de Estado⁶.

Mediante la Ley 860 de 2003⁷, se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones y se dictaron otras, dentro de las cuales, se creó una pensión de vejez por exposición al alto riesgo para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Por su parte, mediante la Ley 1223 de 2008⁸, se adicionó a la Ley 860 del 2003, a otro grupo de trabajadores que por virtud del convenio con la Fiscalía General de la Nación y en apoyo de la Justicia Penal Militar, debían desempeñar funciones permanentes de policía judicial, actividad que según los estudios técnicos aportados por el legislador fue encontrada como de alto riesgo.

Así las cosas, como los miembros que cumplen funciones permanentes de policía judicial, escoltas y conductores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) por virtud del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1223 de 2008, tienen derecho a una

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicado Nro. 19001-23-31-000-2009-00026-01(4110-15) del 25 de abril de 2019, Actor: Néstor de Jesús Gallego Gaona, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Referencia: marco normativo reconocimiento pensional a miembros del CTI.

⁷ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”

⁸ “Por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación.”

pensión de vejez por exposición al alto riesgo, en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:

"PARÁGRAFO 1o. *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.*

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2o del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993*

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

PARÁGRAFO 3o. *Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador. (...)"*

El fundamento técnico tenido en cuenta por el legislador, se encuentra en la Gaceta 141 de 2008, del que se resalta el siguiente aparte:

"El Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), es la única institución de Policía Judicial que apoya a la justicia penal militar, por convenio suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el Comando General de las Fuerzas Militares para adelantar la investigación criminal y criminalística con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares en los que se presenten situaciones en las que se producen hechos

que revisten las características del homicidio al cual se refiere el artículo 103 del Código Penal. Actividad que implica el desplazamiento de los investigadores a las diferentes zonas del país donde se presenten enfrentamientos de la fuerza pública con alzados en armas o personas al margen de la ley para adelantar el apoyo investigativo y criminalístico.

Estas actividades de Policía Judicial implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los servidores del CTI, por lo que se justifica una pensión de alto riesgo, por cuanto se encuentran expuestos con hechos y productos de origen de la delincuencia que implica el manejo cotidiano de agentes químicos, biológicos, cadáveres, entre otros.

Por ser un servicio de primera necesidad que se ofrece 365 días al año, 24 horas al día con el objetivo de contrarrestar la delincuencia y ofrecer mejores servicios de investigación al ciudadano, los funcionarios del CTI se ven sometidos a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, recreación y eventos deportivos y culturales limitados, entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, situaciones que producen manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen su expectativa de vida saludable”. (Subraya fuera del texto original)

En conclusión, respecto al personal del cuerpo técnico de investigaciones (CTI) de la Fiscalía General se expidieron las siguientes disposiciones en materia de seguridad social:

	Decreto 1835 de 1994 (Derogado)	Decreto 2090 de 2003	Ley 1223 de 2008, modificatoria del Decreto 2090 de 2003
Beneficiarios de la Fiscalía General de la Nación.	Funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: (i) Profesionales judiciales especiales, (ii) profesionales universitarios judiciales I y II, (iii) jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, (iv) técnicos judiciales I y II y (v) escoltas I y II.		Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, (i) que cumplen funciones permanentes de policía judicial, (ii) escoltas y (iii) conductores.
Requisitos pensionales	Edad: 55 si es hombre y 50 si es mujer. Semanas: 1.000 semanas de cotización especial en una actividad de alto riesgo.	Edad: 55 Semanas: (i) 700 de cotización especial (ii) número mínimo establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 del 2003.	Edad: 55 años. Semanas: (i) 650 semanas de cotización especial y (ii) Número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
		En ambos casos se puede reducir un año de edad por cada 60 semanas cotización especial adicionales a las mínimas exigidas.	

Por otra parte, al estudiar el recuento normativo en torno a la labor desempeñada por algunos de los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, es de anotar que la Ley 1223 de 2008 adicionó un artículo a la Ley 860 de 2003, y no al Decreto 2090 de 2003, por lo que en principio pareciera que el riesgo regulado en el decreto con fuerza de ley se refiera exclusivamente a aquellas situaciones que impactan la salud del trabajador por su permanente exposición, y que la Ley 1223 de 2008 hiciera referencia a un riesgo diferente derivado de la profesión.

No obstante, al comparar el campo de aplicación en ambas normas se evidencia que se refieren a la misma temática, tal y como se ve en el siguiente cuadro:

Decreto 2090 de 2003 (Deroga el Decreto 1835 de 1994)	Ley 1223 de 2008 (Adiciona el artículo 2 de la Ley 860 de 2003)
<i>“Artículo 1º. Definición y campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.”</i>	<i>“Artículo 1º: Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos Artículo Nuevo. Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan. Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.”</i>

De lo anterior, se observa que la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo que reconoce el Sistema General está regulada en dos disposiciones, una general contenida en el Decreto 2090 de 2003, y otra especial establecida en el Decreto 1223 de 2008 para los miembros del DAS (suprimido) y los del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplan funciones permanentes de policía judicial, escoltas y chóferes del mismo. Razón por la cual, para éstos últimos exige un número inferior de semanas especiales, es decir en el caso de la regla general 700 semanas y para la especial 650.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones.

Sobre este tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2013, señaló que en tratándose del reconocimiento pensional vía tutela, la misma debe encontrarse sujeta a determinadas reglas:

“No contar con otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada”.

La idoneidad debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, constatando si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no, pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no poseen otro medio de subsistencia diferente a la pensión.

En sentencia T-180 de marzo 19 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte afirmó:

"... la acción de tutela resulta procedente siempre que se demuestre la ineficiencia de dichos medios ordinarios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, para lo cual debe valorarse cada caso en particular, dando un tratamiento especial a los sujetos de especial protección constitucional, debido a que para ellos se exige un juicio de procedibilidad menos riguroso y estricto."

Esto quiere decir que cuando la controversia verse sobre la legalidad del acto que niega el reconocimiento de una pensión, se valorarán las especiales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, etc.), es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría idóneo para obtener la protección de sus derechos. (...)" (Resalto por fuera de texto)

Así mismo, en más reciente jurisprudencia, dicho Órgano de Cierre, reitero que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Ese carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo el entendido de que la ley determina las competencias para definir cada asunto y por tanto no puede pretenderse que a través de un mecanismo preferente y sumario como la tutela, se decidan los temas que corresponden de manera específica a otras especialidades.

"Ello implica que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo."⁹ (Resalto por fuera de texto)

En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina.

Es bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentencia de tutela del 21 de agosto del 2018. Expediente T-6.515.805 Sentencia T-337/18, instaurada por Farides Rinaldy Quiñones a través de apoderado en contra de Industrial Agraria La Palma Limitada (Indupalma) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Reiterada por sentencia Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia del 20 de febrero del 2020, radicación: Expediente T-7.399.402 - T-075/20 interpuesta por Rafael Ángel Niebles Echeverría en contra de Rohm & Hass Colombia Ltda y Colpensiones, referencia: procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensiones.

de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia.

"Para que el mecanismo de amparo logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

En suma, aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos."¹⁰ (Resalto por fuera de texto)

Principio de Subsidiaridad en materia pensional.

El principio de subsidiariedad del recurso de amparo se finca en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

"No obstante tales disposiciones, aunque exista un mecanismo ordinario de protección, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente el amparo, siendo la primera de ellas que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger las garantías invocadas, y la segunda, la configuración de un perjuicio irremediable.

*En relación con la idoneidad del recurso ordinario, la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, dirección en la que igualmente lo planteó la sentencia T-230 de 2013, cuando señaló que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión."*¹¹

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento

¹⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentencia de tutela del 21 de agosto del 2018. Expediente T-6.515.805 Sentencia T-337/18, instaurada por Farides Rinaldy Quiñones a través de apoderado en contra de Industrial Agraria La Palma Limitada (Indupalma) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Reiterada por sentencia Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia del 20 de febrero del 2020, radicación: Expediente T-7.399.402 - T-075/20 interpuesta por Rafael Ángel Niebles Echeverría en contra de Rohm & Hass Colombia Ltda y Colpensiones, referencia: procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensiones.

¹¹ Ibidem.

y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Como sea, aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales^l, como se analizará en el siguiente apartado.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el señor Juan Carlos Ramírez Moreno, estima vulnerados como quiera que Colpensiones negó el reconocimiento la pensión de vejez especial por alto riesgo del accionante, al considerar que no cumple con el número de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones en ejercicio de una actividad de alto riesgo. Para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

El accionante estima vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que la entidad pensional accionada está haciendo una aplicación indebida e irregular de la normatividad vigente y la ausencia de respuesta a los fundamentos del recurso de la vía gubernativa, pues señala que el exigirle 710 semanas en desarrollo de una actividad considerada de alto riesgo contraviene la norma que establece que para obtener la pensión de vejez especial se debe cumplir 55 años de edad, 1300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensión y 650 semanas cotizadas en desarrollo de dicha actividad, requisitos que el accionante, señala ostentar.

Lo anterior, como quiera que no son 710 semanas las que debe cotizar de manera especial y en ejercicio de una actividad de alto riesgo, pues señala que el legislador creo la posibilidad de disminuir la edad a no menos de 50 años, a cambio de aumentar las semanas cotizadas por alto riesgo, cuando el solicitante no alcance los 55 años de edad exigidos, situación que advierte no cobija su situación jurídica, pues rebasa y le sobra al tener 57 años de edad.

Frente al segundo cargo, señala que la entidad no le ofreció respuesta clara, concreta y específica en ninguna de las etapas administrativas de impugnación, esto es, en el recurso de reposición y apelación del acto que negó el reconocimiento pensional, pese a haberlo solicitado, sobre las razones por las cuales el señor Juan Carlos Ramírez Moreno debe cumplir el guarismo de 710 semanas y no las 650 semanas que, prima facie, establece la norma y/o cual norma o Decreto derogó o modificó la

Ley 1223 de 2008 respecto de las semanas de cotización especial en ejercicio de la actividad calificada de alto riesgo.

Por su parte la entidad accionada solicita se declare su improcedencia como quiera que se resolvió la solicitud en estricta aplicación de la normatividad vigente, además de existir un medio de control principal para dirimir la controversia que aquí se plantea.

Establecidos los cargos sobre los cuales fundamenta su petición constitucional el accionante y conforme al marco normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho para descender al análisis de fondo del asunto, determinar, si el señor Juan Carlos Ramírez Moreno, cumple con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, esto es el Test de Procedencia; pues en el entendido de dicho órgano de cierre se exige la acreditación de estas condiciones, pues son necesarios y en conjunto suficientes para que se proceda subsidiariamente la tutela en cada caso concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante interpone la acción de tutela bajo el entendido que el trámite de la vía ordinaria resultaría ineficaz e inapropiado como quiera que su trámite es dispendioso y finiquito, de conformidad con la jurisprudencia constitucional es necesario valorar, en primera instancia *“las especiales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, así como, que la tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*¹².

De las pruebas allegadas al proceso se advierte que el señor Juan Carlos Moreno Ramírez, no hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, pues actualmente tiene 57 años de edad¹³. Tampoco, se encuentra probado que el accionante se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo enfermedad, analfabetismo, desplazamiento, entre otros, por lo que no está acreditada esta condición, más aún, si se considera que la accionante dentro del proceso manifiesta y acredita estar laborando actualmente en la Fiscalía General de la Nación¹⁴ y que la situación de estar aspirando a una pensión no implica, per se, la condición de sujeto de especial protección constitucional que la haga acreedora aun al reconocimiento pensional, inmediato.

¹² Perjuicio irremediable que según la jurisprudencia solos es procedente cuando es de tal entidad y naturaleza que concurren los elementos: i). El perjuicio es cierto e inminente. Ello supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en el evento de no frenarse el hecho generador de la afectación que se alega. En otras palabras, la “existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas” subjetivas. Ii). El perjuicio es grave. Ello implica que el daño o menoscabo material o moral que se espera, debe ser de gran intensidad para la persona, en la medida en que lesiona o amenaza con lesionar, un bien que objetivamente considerado como de alta significación para el afectado. iii). Se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza. Ello significa, que las medidas que son necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio. Advierte que tal perjuicio se encuentre probado. Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” [...].”

¹³ Fl. 5.

¹⁴ Fls. 82 a 86.

Así mismo, se advierte que no existe una relación causal entre la afectación a sus derechos fundamentales por la ausencia del reconocimiento pensional, pues el accionante con ayuda de su actual status es capaz de satisfacer sus necesidades esenciales al estar percibiendo un salario por lo que el nivel de afectación a su mínimo vital no es inminente, ni grave, ni irremediable¹⁵, máxime si se tiene en cuenta que el señor Juan Carlos Moreno Ramírez se encuentra en edad productiva, tan es así que actualmente se encuentra laborando y por ende cubriendo sus necesidades, máxime cuando, dentro del escrito de tutela no alega situación de indefensión alguna, en consecuencia, la eficacia en concreto del medio judicial principal a disposición del tutelante garantiza sus derechos.

Ahora bien, frente a la actuación administrativa surtida se logró evidenciar que mediante Resolución Nro. SUB 262498 del 24 de septiembre de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", negó el reconocimiento pensional de vejez especial de alto riesgo al considerar que el señor Juan Carlos Moreno Ramírez no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1223 de 2008, al considerar que, pese a que, contaba con 56 años de edad y 1.300 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones, no había cotizado las 650 semanas cotizadas en el desarrollo de una actividad considerada de alto riesgo, ya que al momento de resolver dicha solicitud contaba, tan solo con 629 semanas, por lo que, la entidad accionada procede a realizar el estudio del reconocimiento pensional bajo las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones, es decir, aplicando la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, régimen bajo el cual, tampoco cumplió con los requisitos para el reconocimiento pensional de vejez.

En atención a lo resuelto, el accionante, después de 8 meses, nuevamente solicita a la entidad accionada el reconocimiento de la pensión de vejez especial de alto riesgo, no obstante, mediante Resolución Nro. SUB 170165 del 10 de agosto de 2020, negó la solicitud pensional elevada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1223 de 2008, pues, pese a que, contaba con 57 años de edad y 1.300 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones, no había cotizado las 710 semanas cotizadas en el desarrollo de una actividad considerada de alto riesgo, ya que al momento de resolver dicha solicitud, tan solo tenía 684 semanas, por lo que, la entidad accionada procede a realizar el estudio del reconocimiento pensional bajo las normas del Sistema General de Pensión.

En consecuencia, el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, por lo que mediante Resolución Nro. SUB188996 del 4 de septiembre de 2020, la entidad pensional confirmó la actuación administrativa recurrida, pues, a pesar de contar con 57 años de edad y con 1.414 semanas cotizadas, no cumplía con las 710 semanas requeridas, pues a la fecha de su resolución, ostentaba 680 semanas.

Finalmente, frente al recurso de apelación, Colpensiones confirmó la decisión proferida mediante Resolución Nro. DPE 13941 del 14 de octubre de 2020, bajo la aplicación de las mismas normas legales, no obstante, señala que cuenta con los requisitos de edad y semanas mínimas, más no, con las 710 semanas requeridas por actividad riesgosa, pues tan solo cotizo 686 semanas, por lo que debía ser pensionado con la pensión de vejez por actividad riesgosa contenida en el Sistema General de Pensiones, bajo el cual hasta el momento no cumplía con los requisitos.

¹⁵ Corte Constitucional sentencia T-155 de 2018

De lo anterior y a la luz de los argumentos expuestos por la parte accionante, se advierte que la misma se instauró ante la inconformidad en la interpretación de la normatividad vigente y el régimen pensional aplicable al asunto de la referencia por parte de la entidad pensional, por lo que dicha controversia deberá ser dirimida por el mecanismo de defensa ordinario que tiene a disposición el accionante, cuál es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., del cual no ha hecho uso, pese a que, es la herramienta idónea y eficaz prevista para ello en el ordenamiento jurídico, pues por la naturaleza de la prestación, puede ser interpuesta en cualquier tiempo y para casos de eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales como el aquí pretendido, contempla la solicitud y/decreto de medidas cautelares, características estas que hacen a la acción de tutela improcedente para el reconocimiento pensional.

Así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, al señalar que:

*"(...) la tutela no constituye una nueva instancia procesal, ni puede prevalecer sobre el medio de protección ordinario que se haya establecido con ese propósito de defensa dentro del ordenamiento jurídico, menos aún para la discusión de temas de índole probatorio o de interpretación del derecho que dieron origen a un litigio, pues recuérdese que "la jurisdicción constitucional no configura una instancia superior y adicional de las demás jurisdicciones, ni es instrumento a través del cual se puedan sustituir permanentemente a los jueces en el ejercicio de sus funciones"*¹⁶. (Resalto por fuera de texto)

Así mismo, advierte el Despacho que otro de los interrogantes que hacen improcedente su estudio en esta instancia, pues requiere de un procedimiento más eficaz para el reconocimiento pensional buscado por el señor Juan Carlos Moreno Ramírez, es la naturaleza de los cargos desempeñados en el sector público y en especial aquellos desempeñados al interior de la Fiscalía General de la Nación, el régimen aplicable, siendo para ello necesario determinar y explicar el porque le es o no, aplicable el régimen de transición, el régimen especial o el contemplado en la Ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, entre otros. Así mismo, se advierte que el señor Juan Carlos Moreno Ramírez en esta instancia no allegó además de las exiguas pruebas relacionadas, otras necesarias, conducentes y pertinentes que le permitieran acreditar su vínculo laboral y discutir su derecho.

Por consiguiente, este Despacho estima que no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en relación de los asuntos cuya competencia es asignada al Juez Natural, toda vez que el proceso judicial previsto ante esta entidad es idóneo y efectivo para garantizar los derechos de la accionante, motivo por el cual **se descartará la procedencia del amparo como mecanismo definitivo.**

Pues en la sentencia de unificación citada la Corte Constitucional al analizar esta condición, reitero, (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que 'sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u*

¹⁶ Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación: Expediente T-7.399.402 - T-075/20 interpuesta por Rafael Ángel Niebles Echeverría en contra de Rohm & Hass Colombia Ltda y Colpensiones, referencia: procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensiones.

omisiva de la cual proteger al interesado (...)' . Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, 'ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos(...)'”¹⁷.

Del análisis realizado anteriormente encuentra el Despacho que no es procedente la acción de tutela para estudiar el reconocimiento pensional deprecado a favor del señor Juan Carlos Moreno Ramírez, al no cumplirse los presupuestos señalados en el test de procedencia propuesto por la Corte Constitucional, para abordar de manera excepcional el estudio con respecto a la pensión solicitada.

Situación diferente ocurre con la solicitud de amparo del derecho al debido proceso en relación con el derecho fundamental de petición, pues si bien es cierto existe una controversia que deberá ser dirimida en la jurisdicción contenciosa en atención a diversos interrogantes – ya citados-, no deja de ser menos cierto que los argumentos nugatorios expuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en los actos administrativos frente a la situación jurídica pensional del señor Juan Carlos Moreno Ramírez, difieren entre sí, pues a pesar de que guardan congruencia frente al requisito de edad, no lo hace frente a los demás requisitos, esto es, el número de semanas cotizadas tanto al Sistema General de Pensiones, como al Régimen especial, pues la cantidad exigida en uno y otro acto administrativo son diferentes, vulnerando con ello derechos fundamentales inherentes al accionante, al ser dichos actos administrativos ambiguos e incongruentes.

En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado:

“En materia pensional, en la sentencia T-543 de 2015 la Corte enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, “tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente [frente a] aquellas situaciones que la entidad está en la ‘posibilidad y en el deber de verificar (...)’ en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir.””¹⁸

Así las cosas, procederá el Despacho a amparar el derecho fundamental al debido proceso en relación con el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que en el

¹⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sentencia del 11 de marzo del 2014, expediente T-4.108.100, interpuesta por Gloria María Cardona De Díaz, en calidad de agente oficioso de John Edwin Díaz Cardona, contra Emssanar E.S.S., Referencia: T-130/14.

¹⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentencia del 19 de octubre de 2018, instaurada por Héctor Raúl Flórez Arias contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, Expediente T-6.732.006, referencia: T-426/18 / derecho fundamental al debido proceso administrativo

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, unifique el criterio, a la luz de la normatividad aplicable, frente a los requisitos, números de semanas cotizadas tanto al Sistema General de Pensiones, como al Régimen especial en el caso del señor Juan Carlos Moreno Ramírez y en consecuencia, proceda a aclarar las actuaciones administrativas indicando el número exacto de semanas cotizadas en el sistema general y especial y exigido al señor Juan Carlos Moreno Ramírez para acceder a la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

VII. Resuelve:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de reconocimiento pensional elevada por el señor Juan Carlos Ramírez Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y petición del señor Juan Carlos Ramírez Moreno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, unifique el criterio, a la luz de la normatividad aplicable, frente a los requisitos numero de semanas cotizadas tanto al Sistema General de Pensiones, como al Régimen especial en el caso del señor Juan Carlos Moreno Ramírez y en consecuencia, proceda a aclarar las actuaciones administrativas indicando el número exacto de semanas cotizadas en el sistema general y especial, exigidas al señor Juan Carlos Moreno Ramírez para acceder a la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo y de conformidad con las consideraciones expuestas en parte precedente.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presenten ante esta Dependencia Judicial un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente fallo.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de amparo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEPTIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

1ª Instancia - Acción de Tutela
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00003-00
Accionantes: Juan Carlos Ramírez Moreno.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹

EL JUEZ,


José David Murillo Garcés

¹⁹ NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.